

Superficie: 1187.05 Hs.

Liga del PP. solicitud a PP. La Yegua, Exp. 9798, SW. 42°-11' y 883.93 mts. o de La Fortuna, Exp. 10790.

Se respetarán todas las concesiones mineras tituladas vigentes y terrenos amparados por solicitudes en trámite que se encuentren localizados sobre la zona citada; pero cualquiera de estos terrenos que por cualquier causa que de libre, automáticamente se considerará incorporado a las

Reservas Mineras Nacionales y al Patrimonio de la Comisión citada.

Háganse las publicaciones de acuerdo con el artículo 152 del reglamento de la Ley Minera vigente, para que surta sus efectos legales la presente declaratoria, la que entra en vigor en la fecha de su publicación.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1959.—El Secretario, Eduardo Bustamante Vasconcelos.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CIRCULAR que determina las cantidades de mieles incristalizables que deberán destinarse a los diversos usos y fija el volumen máximo de alcohol que deberá elaborarse en el siguiente ejercicio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Industrias.—Departamento de Control Industrial.—Oficina de Azúcar, Alcohol y Derivados.—Número del oficio 391-IV.—Expediente: 313(04)/1.

CIRCULAR que determina las cantidades de mieles incristalizables que deberán destinarse a los diversos usos y fija el volumen máximo de alcohol que deberá elaborarse en el siguiente ejercicio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente.

A las Direcciones Generales de Industrias y de Comercio, dependientes de esta Secretaría y a los productores de mieles incristalizables y de alcohol.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente de 30 de diciembre de 1954, el decreto de 22 de marzo de 1948 que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben estar sujetas a permisos de importación y de exportación, los de 16 de octubre de 1951 y 14 de diciembre de 1956 que disponen que la exportación de mieles incristalizables y otros productos de la caña de azúcar quede sujeta a previo permiso de esta Secretaría, decretos que fueron publicados en el "Diario Oficial" de la Federación, respectivamente, los días 26 de abril de 1948, 17 de octubre de 1951 y 19 de diciembre de 1956, esta misma Secretaría, tomando en consideración que la producción estimada de mieles incristalizables que habrá de obtenerse durante la zafra de 1959-1960 es de 592,150 (quinientas noventa y dos mil ciento cincuenta toneladas) referidas a 85° Brix, 20° C. de temperatura, así como las estimaciones sobre necesidades y posibilidades de empleo de esas mieles y del consumo de alcohol en la industria nacional, procede a determinar las cantidades de dichas mieles que durante el ejercicio fiscal de 1960 deberán destinarse a cada uno de los fines que en seguida se mencionan, así como el volumen máximo de alcohol que deberá elaborarse conforme lo disponen los citados artículos.

	Toneladas
I.—Mieles destinadas a su industrialización distinta de la destilación alcohólica que requiera la industria nacional	60,000
II.—Mieles destinadas a la producción de destilados alcohólicos para el consumo interior, sin incluir los alcoholes que vayan a ser desnaturalizados.	
a).—Para la producción de 28,700,000 litros alcohol a 96° G. L. a 15° C. por los productores asociados	106,800
b).—Para la producción de 6,750,000 litros alcohol de características especiales	27,000
c).—Para la producción de 21,600 litros aguardiente de 55° G. L. a 15° C.	50
III.—Mieles que vayan a utilizarse en la producción de 12,500,000 litros alcohol por desnaturalizar para uso industrial del país	50,000
Suma total	243,850

Aparte de los volúmenes de alcohol anteriores, se fija la cuota de 800,000 litros de alcohol de 96° G. L. a 15° C. para producirse de guarapo por los productores asociados y de 100,000 litros de alcohol de 96° G. L. a 15° C. por los productores libres, de la materia prima que determine en cada caso esta Secretaría.

Esta Secretaría se reserva el derecho de modificar esta circular a título de ajuste derivado de la aplicación de cualesquiera otras disposiciones que pudieran regir sobre la materia y de modificar las cifras de mieles y de alcohol al tenerse conocimiento de su utilización en la industria o cuando se tuvieran peticiones de los interesados. La resolución que se dicte deberá basarse en el estudio que haga la Dirección General de Industrias, la que para el caso tendrá facultades para investigar los datos relativos a las producciones y consumo y para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de diciembre de 1959.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO que declara monumentos históricos toda clase de obras plásticas realizadas por los extintos pintores José Clemente Orozco y Diego Rivera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sábed:

Que en tanto se expida una ley que proteja de modo especial el patrimonio cultural del país y en consideración a los méritos excepcionales de la obra realizada por los artistas mexicanos José Clemente Orozco y Diego Rivera de acuerdo con el dictamen que sobre la producción de dichos artistas ha emitido la Comisión de Monumentos, órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de la República y por los ar-

tículos 2o., fracciones II y III, 13 inciso b), 14, 15, 17, 23, 25, 26 y 31 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural; en los artículos 18, 23, 25, 27, 31, 32 y 37 del Reglamento de dicha ley, y en el artículo 834 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se declaran monumentos históricos todas las obras, sean de propiedad nacional o particular, que por cualquier procedimiento plástico hayan realizado los artistas José Clemente Orozco y Diego Rivera.

ARTICULO 2o.—Los efectos de la declaración que antecede son los siguientes:

I.—Los propietarios o poseedores —por cualquier circunstancia— de obras de José Clemente Orozco o de Diego Rivera deberán dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes, del cambio de propietario o poseedor de las obras, de su enajenación y de cualquier derecho real que las grave, para que el Gobierno Federal, si lo estima conveniente, goce del derecho del tanto, que ejercerá dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se reciba el aviso. Asimismo, están obligados a comunicar al Instituto todo cambio del lugar en que se depositen las obras, aun cuando el cambio sea solamente temporal.

II.—Sólo con autorización de la Secretaría de Educación Pública podrán los propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este decreto, llevar a cabo reparaciones o restauraciones en esas obras, por lo que deberán darle aviso de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en ellas.

III.—La reproducción de las obras de propiedad nacional sólo puede hacerse con autorización de la Secretaría de Educación Pública. Si dicha reproducción es con fines comerciales, el Instituto Nacional de Bellas Artes fijará los derechos que deban cubrirse.

IV.—Queda prohibida la exportación de las obras de los artistas José Clemente Orozco y Diego Rivera. La Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la opinión que al efecto emita el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Nacional de Bellas Artes, podrá autorizar excepcionalmente la exportación de una o de varias de dichas obras, por un lapso determinado, siempre que se otorguen las garantías necesarias para asegurar su reingreso al país, o bien de manera definitiva, cuando sean adquiridas por algún museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibidas públicamente en condiciones que se consideren convenientes para el interés cultural de México. La exportación ilícita o subrepticia será considerada como contrabando y se sancionará con las penas que las leyes determinan.

ARTICULO 3o.—La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, que no constituyan un delito, será sancionada administrativamente con multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. La Secretaría de Educación Pública, antes de imponer esta multa, concederá a los presuntos responsables un término no mayor de treinta días para escuchar su defensa y recibir las pruebas que deseen aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Dicha publicación surtirá efectos de notificación en forma para los propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este decreto.

Y para su publicación y debida observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS**AVISOS JUDICIALES**

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Primera Instancia.—Distrito Judicial
de Veracruz-Llave

EDICTO

Exp. No. 1386/959.—El señor Marco Antonio Reynal Díaz promovió diligencias sobre cancelación y reposición del título número 0219-C-2 P. C., expedido en el mes de julio de 1956 por el Banco Capitalizador de Veracruz, S. A., en su favor.

Lo que se hace saber al público, a efecto de que persona interesada haga valer sus derechos en términos de ley, según lo dispone la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y para publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, se expide el presente, en la H. ciudad de Veracruz, Ver., a los veintitrés días de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario,
Rafael Pereda Fernández.

Vc. Bo.
El C. Juez 2o. de 1a. Instancia,
Lic. Pedro Antonio Hernández García.

15 Diciembre.

(R.—3943)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Primera Instancia.—Distrito Judicial
de Veracruz-Llave

EDICTO

Exp. No. 1387/959.—La señora María Pérez Z. de Jiménez, promovió diligencias sobre cancelación y reposición del título número 0769-N8, expedido a su favor en el mes de julio de 1956, por el Banco Capitalizador de Veracruz, S. A.

Lo que se le hace saber al público, a efecto de que persona interesada haga valer sus derechos en términos de ley, según